

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 555



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

El propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un

Decreto # 555

Ley de Ingresos 2013, Guadalupe, Zac.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

moderado crecimiento financiero de esta entidad administrativa, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo esta perspectiva el Ayuntamiento de Guadalupe, en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas en el primer párrafo, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada, nos avocamos a verificar que en el cuerpo normativo sujeto a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, este Colectivo Dictaminador, en reunión de trabajo celebrada el día 11 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Guadalupe Zacatecas, y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar al Pleno de esta Soberanía Popular un dictamen de Ley en el que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

Respecto de los **Impuestos** relativos a Anuncios y Propaganda, Juegos Permitidos y Diversiones y Espectáculos Públicos, el dictamen que presentamos para la discusión y aprobación del Pleno, está en el sentido de que los incrementos a las cuotas, no rebasen el 5%.

De igual manera y con la finalidad de no gravar severamente a los ciudadanos zacatecanos, se acuerda que en materia de **Derechos**, los porcentajes de incremento a las cuotas o tarifas no vayan más allá de un 10% en materia de Rastros y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los que se causen por los servicios de Panteones, Servicio de Alumbrado Público y Licencias de Construcción; por considerar que estas últimas toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expide el Ayuntamiento, por lo tanto, únicamente se verá reflejado el incremento al salario mínimo establecido para el ejercicio fiscal 2013, toda vez que las cuotas y tarifas, como ya se

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

señaló con antelación, se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo.



En el rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en las que el Municipio así lo solicitó, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

Por todo lo anteriormente citado y conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos la aprobación de este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Ahora bien, respecto de los derechos que se considera cobrar por concepto de licencias de construcción y licencias al comercio relacionadas con la generación de energía eléctrica utilizando la energía eólica, estas Comisiones Dictaminadoras observan que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”.

En ese sentido, estos Cuerpos Colegiados que emiten esta opinión fundada advierten que diversas empresas han realizado gestiones tendientes a obtener las autorizaciones necesarias para generar energía eléctrica a partir de la energía eólica en esta Entidad Federativa y, ante esta realidad, se impone la necesidad de que, en estricto cumplimiento al marco constitucional vigente, se les cobren las contribuciones correspondientes que permitan que, en términos de lo que indica la fracción IV del artículo 31 de nuestro Texto Fundamental, contribuyan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

para los gastos públicos de la Federación, del Estado o de los municipios por el servicio que, en su caso, reciban.



Lo anterior es así en razón de que, previa la obtención de todas las autorizaciones y licencias de consecuencia, estas empresas estarán facultadas para realizar las edificaciones correspondientes a efecto de que puedan aprovechar la energía eólica debidamente localizada en el territorio de nuestra Entidad Federativa para generar energía eléctrica conforme al marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Guadalupe** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 2

La tesorería municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los municipios del Estado, los siguientes:

I.- El presidente Municipal.

II.- El Tesorero Municipal.

ARTICULO 3

El Funcionario encargado de la tesorería municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal..

ARTICULO 4

Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustaran al múltiplo de un peso ; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y, mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 5

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) **Z O N A S:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Sistema de Gravedad.....**0.9492**

2.- Sistema de Bombeo.....**0.6952**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 6

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 8

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 9

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 10

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

ARTÍCULO 11

Este impuesto tendrá dos orígenes: primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **89.1848**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** salarios mínimos;



- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865**,
- c) Otros productos y servicios: **53.9225** cuotas de salario mínimo para régimen intermedio y sociedades, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.2306** cuotas de salario mínimo; y
- d) Otros productos y servicios de pequeños contribuyentes: **16.1767**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.8692**.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.2760** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.5256** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2841** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.2520**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.2520**; tratándose de personas morales **34.3077**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios, y
- VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **200.5642** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **24.6247** salarios mínimos.

ARTÍCULO 12

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I. Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;
- II. Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III. Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 14

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juego a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 maquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 maquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 maquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - d) De 26 maquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - e) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL SUJETO

ARTÍCULO 16

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 17

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 18

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 13, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 13, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 13, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 19

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de



las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 22

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 23

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 24

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES



ARTÍCULO 25

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 26

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 27

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.2754** salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio.
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.0367** salarios mínimos.
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: Unidad de medida: Pieza: **10** veces de salario mínimo.
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 28

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 29

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 31

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



GIRO	CUOTAS
ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA	4
ABARROTOS SIN VENTA DE CERVEZA	3
ABARROTOS Y PAPELERIA	4
ACCESORIOS PARA COMPUTADORAS	4
ACCESORIOS PARA VEHICULOS FABRICACIÓN PERSONA FISICA	12
ACCESORIOS PARA VEHICULOS FABRICACION PERONA MORAL	22
ACEITES Y LUBRICANTES DISTRIBUCION	10
ACEITES Y LUBRICANTES VENTA	4
ACERO VENTA	10
ACERO FUNDICIÓN Y FABRICACIÓN	15
ACRILICOS	5
ACUARIO	3
AGENCIA DE VIAJES	4
AGROQUIMICOS	3
AGUA PURIFICADA COMPAÑÍA	5
AGUA PURIFICADA ENVASADO A GRANEL	4
ALARMAS	4
ALFOMBRAS VENTA	4
ALIMENTO PARA POLLO PRODUCCION	5
ALIMENTOS EN GENERAL EN PEQUEÑO	3
ALIMENTOS RESTAURANTE SIN CERVEZA	5
ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10
ALUMINIO Y CANCELERIA VENTA	4
APLICACIÓN DE UÑAS	3
ARTESANIAS VENTA	3
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	3
ASESORIAS VARIAS	4
ATAUDES VENTA	4
AUDIO VENTA	4
AUTOLAVADO	4
AUTOPARTES NUEVAS	4
AUTOPARTES USADAS	4
AUTOS CONSIGNACION	15
AUTOS NUEVOS	22
AUTOS USADOS	15
BANCO	22
BAÑOS DE VAPOR CON VENTA DE CERVEZA	8
BAÑOS DE VAPOR CON VENTA DE VINO Y LICORES*	15
BAÑOS DE VAPOR SIN VENTA DE CERVEZA	6
BAZAR	3
BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	5
BILLAR SIN VENTA DE CERVEZA	4

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



BILLETES DE LOTERIA VENTA	5
BLANCOS	3
BLOQUERA FABRICACION	4
BODEGUITA	3
BOLETOS DE AUTOBUS VENTA	3
BOTANAS EN PEQUEÑO	3
BOTANAS VENTA Y DISTRIBUCION	15
CAFÉ Y SUS DERIVADOS	3
CAFETERIA	3
CAJA DE AHORRO	10
CALENTADORES SOLARES	4
CAMBIO DE DIVISAS COMPRA Y VENTA	10
CANTINA	8
CARBON	3
CARNICERIA	3
CARNITAS Y CHICHARRON	3
CARPINTERIA	4
CASA DE CAMBIO	10
CASA DE EMPEÑO	10
CELULARES	4
CELULARES DISTRIBUCIÓN	12
CELULAS MADRE OFICINAS	4
CENTRO BOTANERO CON VENTA DE CERVEZA	12
CENTRO BOTANERO CON VENTA DE VINOS Y LICORES	18
CENTRO NOCTURNO CON VENTA DE VINOS Y LICORES	40
CEREALES Y SEMILLAS	3
CERRAJERIA	3
CHACHARITAS	3
CHATARRA	7
CIBER RENTA	3
CIBER Y PAPELERIA	4
CIGARRERA VENTA Y DISTRIBUCION	10
CLINICA DE MATERNIDAD	8
COCINAS INTEGRALES	5
COLCHONES	4
COMERCIO DE BIENES Y EQUIPOS AGRICOLAS	10
COMPRVENTA DE PEDACERIA DE ORO	4
COMPUTADORAS VENTA	4
CONSTRUCTORA	10
CORTINAS DE ACERO	4
CREMERIA	3
DECORACION CON GLOBOS	3
DECORACIONES, CORTINAS,PERSIANAS	4
DEPILACION	10
DEPOSITO DENTAL	4
DESECHABLES	3
DESECHOS INDUSTRIALES CARTON, PLASTICO, ETC.	12

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



DISCOTECA	30
DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO	15
DISTRIBUCION DE EMBUTIDOS	12
DOMOS VENTA	5
DULCERIA	3
EMBOTELLADORA, REFRESCOS Y JUGOS	15
EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EOLICA	15
ESCUELA, ESTANCIA, ETC.	6
ESPACIO DEPORTIVO CON VENTA DE CERVEZA	10
ESPACIO DEPORTIVO SIN VENTA DE CERVEZA	5
ESTACIONAMIENTO	7
ESTETICA	3
ESTETICA VETERINARIA	3
ESTUDIO FOTOGRAFICO	3
EXPENDIO DE CERVEZA	6
EXPENDIO DE PAN	2
EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES	9
EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES EN AUTOSERVICIO PERSONA FISICA	10
EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES EN AUTOSERVICIO PERSONA MORAL	35
EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES EN MINISUPER PERSONA FISICA	10
EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES EN MINISUPER PERSONA MORAL	30
EXPOS	10
FARMACIA	4
FARMACIA Y CONSULTORIO	5
FARMACIA Y MINISUPER	15
FERRETERIA	4
FLORERIA	3
FONDA Y LONCHERIA CON VENTA DE CERVEZA	5
FORRAJES ALIMENTO PARA GANADO	3
FUNERARIA SALA DE VELACION Y EMBALSAMAMIENTO	10
FUNERARIA SOLO SALA DE VELACION	8
GALERIA	4
GALLETAS VENTA Y DISTRIBUCION	15
GAS INDUSTRIAL Y MEDICINAL	7
GAS Y GASOLINERA	10
GIMNASIO	4
GRABADO DE VIDRIO,CERAMICA, SERIGRAFIA	3
HELADOS	3
HIELO	4
HOSPITAL	15
HOSTAL	9
HOTEL	11
HULES Y EMPAQUES	5
IMPLEMENTOS AGRICOLAS REFACCIONES	4
IMPRESA	3
IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PERIODICO	10
INGENIERIA ARTICULOS	4

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

INSTALACIONES ELECTRICAS	5
INSTRUMENTOS MUSICALES	4
JARCIERIA	3
JOYERIA	3
JUGOS Y YOGURTH	2
JUGUETERIA	4
LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS	4
LADIES BAR	12
LADRILLERA	4
LAMPARAS Y CANDILES	4
LAVANDERIA	4
LECHE Y SUS DERIVADOS VENTA Y DISTRIBUCION	15
LIBRERÍA	3
LINEAS AEREAS	7
LLANTAS VENTA	6
LLANTAS VENTA Y DISTRIBUCIÓN	10
LONAS Y PUBLICIDAD	4
MADERA VENTA Y ALMACENAMIENTO	4
MALLAS Y ALAMBRES	5
MANGUERAS Y CONEXIONES HIDRAULICAS	4
MANUFACTURA Y/O ENSAMBLE DE ALAMBRADOS Y CIRCUITOS ELECTRICOS AUTOMOTRICES	12
MAQUINARIA PESADA	15
MATERIAL ELECTRICO	4
MATERIAL PARA CONSTRUCCION	4
MATERIAL PARA CONSTRUCCION DISTRIBUIDORA	8
MEDICAMENTOS VENTA Y DISTRIBUCION	6
MENSAJERIA	4
MERCERIA Y MANUALIDADES	3
MESITA DE FRITURAS	2
MINISUPER SIN VENTA DE CERVEZA	6
MOTOCICLETAS	7
MUEBLERIA ALMACEN	6
MUEBLERIA EN PEQUEÑO	4
NATURISTA TIENDA	3
OPTICA	4
ORO PEDACERIA COMPRA Y VENTA	4
ORTOPEDIA	4
PALETERIA	3
PANADERIA	3
PAÑALES VENTA	3
PAPELERIA	3
PASTELERIA	4
PELUQUERIA	3
PERFUMERIA	4
PIELES COMPRA Y VENTA	7
PINTURAS Y BARNICES	4

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



PISOS Y AZULEJOS	8
PLASTICOS ARTICULOS PARA EL HOGAR	3
PLOMERIA Y SANITARIOS	4
POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA CONSTRUCCION	7
POLLO FRESCO	3
POLLO ROSTIZADO	4
POLLO VENTA Y DISTRIBUCION	10
POSTERS	3
PRODUCTOS QUIMICOS VENTA Y DISTRIBUCION	5
PUERTAS AUTOMATICAS INSTALACION	7
QUIROPRACTICO	4
REBOTE CON VENTA DE CERVEZA	5
REBOTE SIN VENTA DE CERVEZA	3
RECARGA DE CARTUCHOS	4
RECEPCION DE ROPA PARA TINTORERIA	3
RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	10
REFACCIONARIA	4
REFACCIONARIA Y TALLER MECANICO	6
RELIGIOSOS ARTICULOS	4
RENTA DE ANDAMIOS	4
RENTA DE MOBILIARIO	4
RENTA DE PELICULAS	4
RENTA DE TRAJES	4
REPOSTERIA Y VENTA DE ARTICULOS	3
RESTAURANTE BAR	12
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	10
REVISTAS VENTA	3
ROPA	3
ROPA CASA DE NOVIA	4
ROPA EN ALMACEN	50
ROPA USADA	2
SALA DE SORTEO DE NUMEROS, JUEGOS DE APUESTAS CON AUTORIZACION LEGAL, CENTROS DE APUESTAS REMOTAS, TERMINALES O MAQUINAS DE JUEGOS Y APUESTAS O CASINOS AUTORIZADOS.	270
SALON DE EVENTOS	10
SALON DE EVENTOS INFANTILES	8
SAÑALAMIENTOS VIALES	4
SASTRERIA	3
SERVICIO DE ATENCION DE LLAMADAS (CALL CENTER)	8
SERVICIO DE FOTOCOPIADO	3
SERVICIO DE FUMIGACIÓN	4
SERVICIO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	10
SERVICIO DE TRANSPORTE Y CARGA	10
SERVICIOS DE ENMARCADO FOTO,PINTURAS, ETC.	4
SERVICIOS DE LECTURA DE CARTAS, CAFÉ, ETC...	4
SERVICIOS DE LIMPIEZA	4
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	8

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE	10
SERVICIOS GASTRONOMICOS	6
SISTEMAS DE RIEGO	8
SOMBREROS	4
SPA	6
SUPERMERCADO	100
TALABARTERIA	3
TALLER DE ALINEACION Y BALANCEO	4
TALLER DE ALUMINIO Y CANCELERIA	5
TALLER DE AUDIO Y ALARMAS	4
TALLER DE COSTURA	3
TALLER DE ENCUADERNACION	4
TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA	4
TALLER DE FONTANERIA	4
TALLER DE HERRERIA	4
TALLER DE MANUALIDADES	3
TALLER DE REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS	3
TALLER DE REPARACION DE BICICLETAS	3
TALLER DE REPARACION DE CELULARES	3
TALLER DE REPARACION DE MAQUINAS DE COSER	4
TALLER DE REPARACION DE BOMBAS DE AGUA	4
TALLER DE REPARACION DE CALZADO	3
TALLER DE REPARACION DE RELOJES	3
TALLER DE RESTAURACION DE IMÁGENES	3
TALLER DE TAPICERIA	3
TALLER DE TORNO Y SOLDADURA	4
TALLER DENTAL	4
TALLER ELECTRICO	4
TALLER MECANICO	4
TALLER TABLAROCA	4
TALLERES	4
TATUAJES	5
TELAS VENTA	4
TELEVISIÓN POR CABLE	10
TIENDA DEPARTAMENTAL (MAS DE 5 GIROS)	300
TINTORERIA	4
TLAPALERIA	3
TORTILLERIA	3
TOSTADAS VENTA	3
TRACTORES Y VEHICULOS AGRICOLAS VENTA	15
VENTA DE ARTICULOS DE FOMI	3
VENTA DE ARTÍCULOS DE PIEL	4
VENTA DE COMPUTADORAS	4
VENTA Y DISTRIBUCION DE PASTELILLOS	15
VETERINARIA	3
VIDEO JUEGOS	3
VIDRIO	3

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

VIVERO	3
VULCANIZADORA	4
ZAPATERIA Y ROPA VENTA Y DISTRIBUCION POR CATALOGO	10
ZAPATERIA	4
ZAPATERIA VENTA Y DISTRIBUCION POR CATALOGO	10

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, se aplicarán 10 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 32

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes los cuales cubrirán **6.0000** cuotas

ARTÍCULO 33

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 34

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 35

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estados de Zacatecas.

Tratándose de permisos para habilitar día festivo según calendario que emita la autoridad correspondiente, los sujetos obligados deberán pagar por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Salarios mínimos
a) Abarrotes y depósitos:	4.1600
b) Tienda de autoservicio:	5.2000
c) Fonda, lonchería, restaurante:	6.2400
d) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo:	8.3200
e) Empresas cerveceras por cada establecimiento:.....	5.2000

Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L:

	Salarios mínimos
a) Expendio de vinos y licores:	11.4400
b) Tiendas de autoservicio:	11.4400
c) Restaurante-bar, cantina:	12.4800
d) Discoteque, centro nocturno, cabaret:	31.2000
e) Empresas cerveceras por cada establecimiento.....	12.4800

ARTÍCULO 36

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **10 a 40** cuotas, por hora autorizada.
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originara el pago de **10 a 50** cuotas por hora autorizada.
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G,L. originara el pago de **13** cuotas, por hora autorizada.

ARTÍCULO 37

Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrara por permiso provisional **4.0000** cuotas, mas **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 38

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Expedición de licencias de funcionamiento.....**36.0000**

ARTÍCULO 39

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas por hora por día hasta un máximo de 10 días.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 40

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 41

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 42

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 43

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:



I.	Cabecera Municipal.....	0.6300
II.	Pueblos.....	0.5250
III.	Centros de Población Rural.....	0.4200

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 44

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTICULO 45

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas de salario mínimo independientemente de lo señalado en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 46

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 47

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV RASTROS

ARTÍCULO 48

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

a)	Mayor.....	0.2200
b)	Ovino y caprino.....	0.1200
c)	Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	2.6301
b)	Ovino y caprino.....	1.0521
c)	Porcino.....	1.6736
d)	Equino.....	2.1039
e)	Asnal.....	2.1039
f)	Aves de corral.....	0.0383

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0012;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

	Salarios mínimos
a) Vacuno.....	0.2903
b) Aves de corral.....	0.0098
c) Porcino.....	0.1756
d) Ovino y caprino.....	0.1756

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios mínimos
a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

VIII. No Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 49

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 50

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.6002** salarios mínimos.

ARTÍCULO 51

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** salarios mínimos.

CAPÍTULO V REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de registro de nacimiento:

- a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....**0.9016**
- b) Registro de nacimiento a domicilio.....**3.3063**

II. Solicitud de matrimonio:.....**2.5048**

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebren dentro de la oficina..... **6.6127**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

En Zona Urbana

En Zona Rural

2 cuotas

2 cuotas

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **24.7979**

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:..... 1.5530



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....0.8985

V. Expedición de constancia de no registro0.9016

VI. Venta de formato oficial único para los actos registrables.....0.1503

VII. Registro extemporáneo.....2.1000

VIII. Anotación marginal.....1.0500

IX. Asentamiento de acta de defunción.....1.4118

X. Otros asentamientos.....1.4118

XI. Búsqueda de datos.....0.0500

XII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....1.0000

XIII. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como aquellas personas que se encuentren en notoria desventaja debido a su situación migratoria por cuestiones de repatriación.

CAPÍTULO VI PANTEONES

ARTÍCULO 53

El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



	Salarios mínimos
I. Por derecho de inhumación:	
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	12.5241
b) Con Gaveta para menores hasta 12 año....	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d) Con gaveta para adultos.....	42.0811
e) Introducción en capilla.....	7.0135
f) introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891
II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:	
a) Con gaveta menores.....	10.0192
b) Con gaveta adultos.....	21.0406
c) Sobre gaveta.....	21.0406
III. Por exhumaciones	
a) Con gaveta	12.0231
b) Fosa en tierra.....	18.0347
c) Si se realiza antes de cinco años, se pagara además.....	31.3464
IV. Por reinhumaciones.....	9.0174
V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad	9.0160
VI. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de.....	9.1190
VII. Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.	

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

VIII. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 54

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios mínimos
I. Expedición de identificación personal.....	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.5007
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas de	2.6049 a 7.8150
V. Certificado de no adeudo al municipio.....	2.1880
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.....	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales.....	2.1880
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización	

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5782**



El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El Importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2 de esta Ley.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 55

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 56

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 57

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M³ será de **2.0077** cuotas de salario mínimo.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

El servicio que se preste por el Departamento de Recursos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.9120** cuotas, por M³., quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

CAPÍTULO IX SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 58

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO X SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 59

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:



I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios mínimos
a) Hasta		200 m ²	8.8184
b) De 201	a	400 m ²	10.5820
c) De 401	a	600 m ²	12.3456
d) De 601	a	1000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente: **0.0057**.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Terreno		
	Plano	Lomerío	Accidentado
a) Hasta 5-00-00.....	4.7250	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has...	9.4500	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has..	14.1750	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has..	23.6250	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has..	37.8000	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has..	47.2500	81.9000	180.6000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has..	60.9000	101.8500	207.9000
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has	66.1500	121.8000	246.7500
i) De 100-00-01 a 200-00-00....	75.6000	142.8000	279.3000
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.0000	1.0000	1.0000

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

Salarios mínimos

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



- a) A escala de 1:100 a 1:500.....**10.6333**
b) A escala de 1:5000 a 1:10000.....**20.3611**
c) A escala mayor **7.4398**
- III. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagara en cuotas de salario mínimo:
- Salarios mínimos**
- a) De \$1.00 a \$50,000.....**4.0000**
b) De \$50,001.00 a \$150,000.00.....**8.0000**
c) De \$150,001.00 a \$300,000.00.....**12.000**
d) De \$300,001.00 a \$500,000.00.....**20.0000**
e) Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicara la tarifa adicional de 5.0 al millar al monto excedente.
- IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.4676**
- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.....**15.2133**
- VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- Salarios mínimos**
- a) Predios urbanos.....**6.7256**
b) Predios rústicos.....**7.3887**
- VII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:
- a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....**6.0436**
b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....**6.0436**
c) Constancia de autoconstrucción..... **6.0436**
d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....**3.1259**
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....**3.8220**
f) Otras constancias.....**3.1259**
g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuum..... **15.000**
- VIII. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....**3.3627**



IX.	Certificación de carta catastral.....	3.6990
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XI.	Expedición de número oficial.....	2.8417

CAPÍTULO XI
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 60

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por m ²	0.0265
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0092
2. De 1-00-01 has en adelante, por m ²	0.0147
c) De volumen social:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m ²	0.0092
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0148
d) Popular:	
1. Hasta 5-00-00-00, por m ²	0.0056
2. De 5-00-01 en adelante, por m ²	0.0063

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por m ²	0.0265

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²..... **0.0314**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0299**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0987**
- e) Industrial por m²..... **0.0208**
- f) Rústicos por m²..... **0.0082**
- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.
- II. Realización de peritajes:
- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....**6.5580**
- III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y.....**2.3910**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** salarios mínimos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**CAPÍTULO XII
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 61

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del 5 al millar aplicable al costo cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts.2 será de 3 al millar aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **0.0067**. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la Fracción I de éste mismo artículo.
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;
- VIII. Prórroga de licencia de por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	2.5006

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- b) Cantera:..... 2.5006
- c) Granito:..... 2.5006
- d) Material no específico:..... 2.5006
- e) Capillas: **tres al millar** a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos.

X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

- | | Salarios mínimos |
|----------------------------------|------------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | 1.0750 |
| b) Para adulto:..... | 2.1502 |

XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

- | | |
|---|--------|
| a) Para cuerpo completo:..... | 1.0750 |
| b) Para urnas de cremación empotradas:..... | 0.8752 |

XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**

XIV. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador.....1,862.0000

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 62

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 63

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 64

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

a) El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
b) Renovación	6.0000

ARTÍCULO 65

Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

I. Esterilización

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

a)	Perro grande.....	4.2021
b)	Perro mediano.....	3.5018
c)	Perro chico.....	3.1516

II. Desparasitante:

a)	Perro grande.....	1.0005
b)	Perro chico.....	0.6670

III. Consulta externa perros y gatos..... 0.5000

IV. Cirugía Estética

a)	Corte de pelo.....	2.1000
b)	Corte de orejas.....	8.0000

V. Extirpación de carcinoma mamario..... 7.3370

VI. Aplicación de vacuna polivalente..... 2.0010

VII. Venta de perros para prácticas académicas..... 2.5000

VIII. Sacrificio de animales en general..... 2.1000

ARTÍCULO 66

Por los derechos por concepto de distribución de agua para riego y abrevadero de ganado a particulares, se cobrarán de la siguiente manera en cuotas de salarios mínimos:

I.	Viaje dentro de la cabecera municipal	5.2910
II.	Viaje a la comunidad de Cieneguitas	6.1728
III.	Viaje a las comunidades de Zóquite y San Jerónimo	7.0546
IV.	Viaje a la comunidad de Tacoaleche	7.9365
V.	Viaje a las comunidades de El Bordo y Casa Blanca	10.5820

Por los derechos por concepto de distribución de agua para uso doméstico se cobrará a razón de **0.0018** cuotas de salario mínimo por litro.

La distribución de agua para emergencias domésticas, estará **exenta** de dicho Cobro.

ARTICULO 67

El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTICULO 68

El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de protección civil del Municipio, se realizara en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- | | |
|---|---------|
| 1. Capacitaciones..... | 20.0000 |
| 2. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales..... | 22.0000 |
| 3. Verificación y asesoría a negocios..... | 3.3000 |

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 69

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

ARTÍCULO 70

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma del contrato de arrendamiento;
- II. Obligado solidario;
- III. Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV. Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- V. Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y;
- VI. Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 71

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 72

Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando la tarifa en cuotas de salario mínimo según clasificación siguiente:

Clasificación	Salarios Mínimos
Local Tipo A	0.5000
Local Tipo B	0.4800
Local Tipo C	0.4200
Ex auditorio	1.3000

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a 3 cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 73

Los ingresos derivados de:

- I. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de 2.0699 salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;



II. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y

III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

IV. Ventas de formas impresas:

a) Trámites administrativos.....	0.1454
b) Padrón municipal y alcoholes.....	0.5730

V. Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el municipio de Guadalupe, **2.8513** salarios mínimos;

VI. Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0262** por hoja;

VII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años	51.3240
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos	107.0160
c) Tipo C (3.0 x 3.0 mts) familiares	80.0000

VIII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en los lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años	10.2648
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos	21.4032

Las tarifas para la adquisición de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, previo dictamen de la comisión de panteones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX. La renta de bienes inmuebles, propiedad ó en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- a) Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 13 del la presente Ley, se cobrará de **5 a 15** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- b) Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **5 a 8** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

X. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

- 1) Costo de inscripción que va de.....**4.0000 a 8.0000**
- 2) Costo de credencial y reposición.....**0.8500**
- 3) Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:.....**0.2000 a 0.8500**
- 4) Las clases mensuales se pagaran dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes.
 - Penalización por pago extemporáneo por mes.....**0.3400**

XI. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagara **0.1693** cuotas de salario mínimo por día en horario establecido.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 74

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 75

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos será la que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal o la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estatal por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 76

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 77

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2011, mediante la firma de convenio respectivo y con garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 78

Las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

ARTÍCULO 79

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de 1.000 a 3.0000 cuotas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Febrero: de 4.0000 a 6.0000 cuotas;
- III. Marzo: de 7.0000 a 10.0000 cuotas.

ARTÍCULO 80

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia vigente.....	7.9570
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:	4.9678
III. No tener a la vista la licencia vigente y padrón:	0.7957
IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal:	109.6474
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	11.3674
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona:.....	273.5134
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....	82.7028
VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores:	164.6028
VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares:	164.6028
IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento:	82.7028
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	De 150.0000 a 200.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



	Salarios mínimos
XI. Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XII. Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIII. Falta de tarjeta de sanidad por persona:	44.2570
XIV. Falta de revista sanitaria periódica:	65.8102
XV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:	32.8626
XVI. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:.....	7.4130
XVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	328.6272
XVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	97.6949
XIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....	198.9810
XX. Por no retirar la propaganda, después del evento señalado	100.0000
XXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...	328.3770
XXII. Matanza clandestina de ganado:	328.1931
XXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....	328.5659
XXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	1088.0095
XXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	725.7805

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Salarios mínimos



XXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	218.2002
XXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	1092.0000
XXVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:	32.7996
XXIX. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	10.9332
XXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:	100.0000

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.2503
XXXII. No asear el frente de la finca:.....	5.9593
XXXIII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:.....	44.1564
XXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:	



Salarios mínimos

- | | |
|---|-----------------------------|
| a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... | De
45.4696 a
249.2299 |
| b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales:..... | 91.2257 |
| c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas..... | De 7.9874
a 183.8767 |
| El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño. | |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... | 10.2304 |
| e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... | 10.2305 |
| f) Orinar o defecar en la vía pública:..... | 10.2304 |
| g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... | 20.4610 |
| h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... | 10.2304 |
| i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:..... | 16.6973 |

Salarios mínimos



- j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino..... **32.0704**
- k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas:..... **45.6128**
- l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:..... De **18.3874** a **183.8768**
- m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigil. pública, su propietario pagará:..... **11.9355**
- n) Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino..... **1.0000 a 10.0000**
- o) Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio..... **5.0000 a 7.5000**
- XXXV. Sanción por violación al Reglamento Municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares:..... De **100.0000 a 1000.0000**

ARTÍCULO 81

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 82

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83

Los participaciones provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 332 publicado en el suplemento 9 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre
del año dos mil doce.**

PRESIDENTE

Noemi B. Luna A.

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

[Signature]
DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO

[Signature]
DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA